ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA EN LOS TERMINOS DE LA LEY 1150 DE 2007 Y EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1082 DE 2015

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 365 establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, adicionalmente, el artículo constitucional citado, dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Que conforme lo dispone el artículo 366 de la Carta, son finalidades sociales del Estado: *(i)* el bienestar general, *(ii)* el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y *(iii)* la búsqueda de soluciones de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que de acuerdo con la Observación General 15 del 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el agua es imprescindible para desarrollar actividades cotidianas dirigidas a evitar el hambre, las enfermedades y la muerte, así como satisfacer necesidades de consumo, cocina, saneamiento e higiene personal y doméstica, al tiempo que, el derecho a acceder a ella necesariamente implica la realización de otros derechos humanos, tales como la vida, la salud, la higiene ambiental, la alimentación, la dignidad humana, la vida cultural, la subsistencia, la educación, la vivienda, el trabajo, la intimidad, la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la igualdad de género, la erradicación de la discriminación, entre otros.

Que el artículo 14 de la Ley 1444 de 2011 creó el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en adelante **MINISTERIO**, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Decreto 3571 de 2011, establece que el **MINISTERIO** tiene como objetivo primordial lograr, en el marco de la Ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Que de conformidad con el Decreto 3571 de 2011, el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico tiene entre sus funciones la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas estratégicas, programas y planes de agua potable y saneamiento básico, incluyendo los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes, así como la reglamentación técnica del sector.

Que la Ley 142 de 1994 consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 4, señaló que éstos se consideran servicios públicos esenciales.

Que el deber de aseguramiento de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es responsabilidad de los municipios, conforme lo dispone el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994; mientras que el deber de prestación se encuentra en cabeza de las personas prestadoras de servicios públicos a las que hace alusión el artículo 15 de la citada Ley.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 8° de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los Departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que la Nación ha definido los territorios para la intervención pública con el propósito de incrementar las coberturas en agua potable y saneamiento básico con el propósito de favorecer el desarrollo de las regiones y mejorar así la calidad de vida de sus habitantes; y con ello cerrar las brechas territoriales según los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en especial los referentes a la equidad territorial.

Que la Presidencia de la República haciendo uso de sus facultades constitucionales y legales, teniendo en cuenta tanto las informaciones registradas por parte de autoridades competentes en este caso de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, como los fundamentos de las medidas adoptadas del señor Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, declaró la existencia de una situación de desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a través de la expedición del Decreto 1472 del 18 de noviembre 2020; habida cuenta de las afectaciones de gran magnitud en más del 95% de la isla de Providencia, tras el paso de huracán Iota, lo cual generó graves daños en viviendas, infraestructura hospitalaria, educativa, comercial, ambiental y sobre todo en los servicios básicos de agua y saneamiento básico.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que es de interés del Gobierno Nacional, agilizar los procesos de rehabilitación, reconstrucción y la recuperación de las zonas afectadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se determinó el inicio de un plan de acción específico dentro de los cuales están las siguientes líneas de acción:

1.Asistencia humanitaria a las familias afectadas con alimentación y elementos de dormitorio, aseo y cocina, durante el tiempo que dure la emergencia y un tiempo adicional necesario en el desarrollo del proceso de recuperación. 2. Administración y manejo de albergues y/o subsidios de arrendamiento temporal, para las familias que evacuaron sus viviendas. **3. Agua potable y saneamiento básico.** 4. Salud integral, control y vigilancia epidemiológica. 5. Recuperación y/o Construcción de vivienda (averiada y destruida). 6. Reactivación económica y social de la zona acorde con las líneas que el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades pertinentes establezcan. 7. Ordenamiento territorial. 8. Alertas tempranas. 9. Obras de emergencias y obras de prevención y mitigación en la zona. 10. Continuidad de la prestación de los servicios públicos y de telecomunicaciones. *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que se encuentra en ejecución del Capítulo de Agua de la estrategia Compromiso por Colombia para la reactivación social y económica del país.

Que las inversiones en agua y el saneamiento básico tienen la potencialidad de incidir positivamente en la calidad de vida de la población e incentivar de manera paralela la dinamización de las economías locales a partir de la reactivación de todos los segmentos de la economía relacionados con la ejecución de los proyectos de agua potable y saneamiento básico en las regiones del país con el fin de recobrar el ritmo del desarrollo económico local y regional.

Que el artículo 113 de la Constitución Política, establece que: *"(…) Los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas pero colaborarán armónicamente para la realización de sus fines", en concordancia con el artículo 209 ibídem, que en su párrafo 2° señala que "(…) las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (…)".*

Que, por su parte, el literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, en relación con los Contratos o contratos interadministrativos dispone que la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa, y en consecuencia, le es aplicable la justificación de la contratación directa mediante acto administrativo de justificación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del mencionado decreto.

Que **FINDETER** es un establecimiento vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia y cumple con la normativa expedida por esta frente a los diferentes riesgos que se pueden presentar en las operaciones de crédito. Aunado a lo anterior, la Entidad cuenta con experiencia y una planta de personal calificada en temas de asistencia técnica, financiera, jurídica y programas de inversión, aspectos que garantizan credibilidad y solidez de la Entidad.

Que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, consagra en el literal "a" del numeral 2º del artículo 268, que la financiera podrá financiar y asesorar en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas relacionados, con la construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico.

Que de conformidad con lo estableció en el literal m) del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), Findeter puede brindar asistencia técnica en virtud de su objeto social. Así mismo, el literal h) del numeral 1 del artículo 270 del EOSF permite a Findeter desarrollar como operación autorizada la prestación del servicio de asistencia técnica, estructuración de proyectos, consultoría técnica y financiera.

Que igualmente el literal f) del numeral 1 del artículo 270 del EOSF, contempla como operación autorizada de Findeter *"f. Celebrar contratos de fiducia para administrar los recursos que le transfieran otras entidades públicas para financiar la ejecución de programas especiales relacionados con las actividades de que trata el numeral 2. del artículo 268 del presente estatuto."*

Que mediante concepto de fecha 10 de diciembre de 2007 dirigido al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sostuvo " *En el evento en que el patrimonio al que se refiere su oficio, haya sido legalmente autorizado,* ***ocurre la transferencia de dominio, y por ende la ejecución de los recursos; de manera que surtido ese trámite, dejan de pertenecer al Presupuesto General de la Nación, y en consecuencia, su manejo se sujeta a lo dispuesto por el derecho privado****." (negrilla extratextual)*

Que el inciso tercero del artículo 149 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019 establece "(…) *Los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional,* ***con excepción de aquellos rendimientos en los que la Ley haya determinado específicamente su tratamiento. (…)"***

Que el artículo 74 de la Ley 2008 de 2019 (diciembre 27) "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020." establece: "***Artículo 74.*** *Pertenecen a la Nación los rendimientos financieros obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Nacional, originados tanto con recursos de la Nación, así como los provenientes de recursos propios de las entidades, fondos, cuentas y demás órganos que hagan parte de dicho Sistema y que conforman el Presupuesto General de la Nación, en concordancia con lo establecido por los artículos 16 y 101 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La reglamentación expedida por el Gobierno nacional para efectos de la periodicidad, metodología de cálculo, forma de liquidación y traslado de dichos rendimientos, continuará vigente durante el término de esta ley.* ***Se exceptúa de la anterior disposición,*** *aquellos rendimientos originados con recursos de las entidades estatales del orden nacional que administren contribuciones parafiscales y de los órganos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico,* ***los rendimientos financieros originados en patrimonios autónomos que la ley haya autorizado su tratamiento****, así como los provenientes de recursos de terceros que dichas entidades estatales mantengan en calidad de depósitos o administración." (negrilla extratextual)*

Que el día 23 de diciembre de 2020, **FINDETER** presentó ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio una propuesta de prestación del servicio de asistencia técnica y de administración de recursos.

Que en desarrollo del Contrato Interadministrativo el **MINISTERIO** transferirá a **FINDETER** recursos en una cuantía de **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($150.488.042.353)** para que en desarrollo del contrato de prestación del servicio de asistencia técnica y administración de recursos **FINDETER**, ejecute proyectos de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico que sean viabilizados por el **MINISTERIO**, dentro de la vigencia del presente contrato.

Que dentro de los proyectos a ejecutar por **FINDETER**, existe especial prioridad en la ejecución de obras para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, haciéndose fundamental suscribir el presente Contrato Interadministrativo de asistencia técnica y administración de recursos

entre el **MINISTERIO** y **FINDETER,** que materializa el principio de colaboración y cooperación previsto en artículo 113 de la Constitución Nacional y 6 de la Ley 489 de 1998,

Que la Directora de Infraestructura y Desarrollo Empresarial del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, mediante memorando No. 2020IE0009650 recibido en el Grupo de Contratos el 23 de diciembre de 2020, solicitó la elaboración del presente Contrato, en los términos establecidos en los estudios previos adjuntos a la mencionada solicitud.

Que de conformidad con el objeto social de **FINDETER** y las normas antes invocadas las partes suscriben el contrato interadministrativo con el fin de prestar el servicio de asistencia técnica y de administración de recursos para la ejecución de proyectos de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico mediante la contratación de obras, interventoría y consultorías, que se desarrollen en el marco del presente contrato.

Que Mediante acta del 28 de diciembre de 2020, el comité de contratación recomendó al ordenador de gasto la celebración de un contrato interadministrativo con **FINDETER.**

Que conforme a lo anterior, se procede a celebrar el presente Convenio Interadministrativo en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c), numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 73 y 76 del Decreto 1510 de 2013, y el Decreto 1082 de 2015.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, la entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

1. LA CAUSAL QUE INVOCA PARA CONTRATAR DIRECTAMENTE:

La causal de contratación directa que sirve de fundamento jurídico para adelantar el contrato, es la establecida en la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007, 489 de 1998, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas.

Así mismo, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y las autoridades administrativas deben coordinar sus actividades para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado acorde con el artículo 209 de la Constitución Política.

Es así que el artículo 4 de la ley 489 de 1998, determina que la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

De otra parte, el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 Decreto 1082 de 2015, prescribe que: *"(…) la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. (…)".*

Que ley 1150 de 2007 en su artículo 2 numeral 4 establece que se aplicara la modalidad de contratación directa cuando la entidad requiere suscribir convenios y contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que se ha elaborado el correspondiente estudio previo, en el cual se evidencia la necesidad del MINISTERIO de celebrar el presente convenio interadministrativo de Cooperación.

De esta manera, el Convenio Interadministrativo a suscribirse entre entidades públicas, es decir entre **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y **FINDETER**, está enmarcado dentro de las causales motivas de la contratación directa.

2. **DETERMINACIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR:**

Prestación del servicio de asistencia técnica y administración de recursos para la ejecución de proyectos integrales que incluyen, entre otras actividades, la elaboración de diseños, la ejecución de las obras, interventorías y consultorías, así como las demás actividades necesarias para el cumplimiento del contrato, necesarias para la ejecución de proyectos integrales de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico que sean viabilizados por el **MINISTERIO,** dentro de la vigencia del presente contrato.

3. **EL PRESUPUESTO PARA LA CONTRATACIÓN INCLUIDO LOS COSTOS DEL CONTRATO**

El valor de los recursos a transferir por el MINISTERIO a FINDETER es de **CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($150.488.042.353)**; el valor del contrato entendido como la contraprestación que recibirá FINDETER por la prestación de los servicios de asistencia técnica y administración de recursos se pacta en el 4.5% (CUATRO PUNTO CINCO POR CIENTO) del valor de los contratos derivados suscritos para la ejecución de los proyectos definidos y viabilizados por el MINISTERIO, incluido IVA. no genera erogación presupuestal para LAS PARTES.

4. **PLAZO DE EJECUCIÓN:**

El plazo de ejecución del presente Contrato ira desde la firma del Acta de Inicio, hasta transcurrido un (1) mes contado a partir del día siguiente a la fecha en que se haya liquidado el último de los contratos derivados celebrados en desarrollo del presente contrato de asistencia técnica y administración de recursos.

5. **INDICACIÓN DEL LUGAR EN DONDE SE PUEDE CONSULTAR LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS:**

Los estudios y documentos previos, pueden consultarse en la Subdirección de Servicios Administrativos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Grupo de

Contratos, ubicada en la Calle 18 No. 7 – 59 Mezzanine de Bogotá D.C., en horas y días hábiles.

Este acto se expide en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.

POR EL MINISTERIO

CARLOS ALBERTO RUÍZ MARTÍNEZ
Viceministro de Vivienda

Proyectó: Carolina Niño Clavijo / Abogada Grupo de Contratos
Revisó: Adolfo Arenas Beltran / Abogado Grupo de Contratos/VoBo
Revisó: Carolina Niño Clavijo / Coordinadora Grupo de Contratos
Revisó Carlos Alberto Mendoza Vélez / Asesor Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico